

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ASISTENCIA A TODA ACTIVIDAD JUVENIL, CULTURAL Y DEPORTIVA**

**Artículo Primero. Fundamento y Naturaleza.**

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Azuqueca de Henares –en calidad de Administración Pública de carácter territorial- por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “ Tasa por la prestación del servicio de asistencia a toda actividad juvenil, cultural y deportiva”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

La prestación del servicio se regirá por las disposiciones que al efecto dicte el Ayuntamiento, revistan o no el carácter de Ordenanza o Reglamento.

**Artículo Segundo. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de asistencia a toda actividad juvenil, social, cultural o deportiva organizada por las distintas Concejalías del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, según el siguiente detalle:

1. Actividades de la Concejalía de Juventud.  
⇒ Cursos, talleres, actividades, viajes, excursiones y similares.
2. Actividades de la Concejalía de Cultura.  
⇒ Cursos de verano y esporádicos, talleres, actividades, viajes, excursiones y similares.
3. Actividades de la Concejalía de Deportes.  
⇒ Cursos, talleres, actividades, torneos deportivos, viajes excursiones y similares.
4. Actividades de la Concejalía de Servicios Sociales.  
⇒ Cursos, talleres, actividades, torneos deportivos, viajes excursiones y similares.
5. Actividades de otras concejalías.  
⇒ Cursos, talleres, actividades, torneos deportivos, viajes excursiones y similares.

**Artículo Tercero. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la inscripción en cualquier actividad descrita en el artículo segundo de la presente Ordenanza.



Las cuotas líquidas por la efectividad de esta tasa recaerán sobre los padres, tutores o encargados de los/as participantes menores de edad, así como los propios adultos que se inscriban.

El sujeto pasivo deberá:

- a) Formalizar cuantas declaraciones, comunicaciones se lo exijan para cada precio público.
- b) Facilitar la practica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

#### **Artículo Cuarto. Responsables.**

La responsabilidad tributaria se exigirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

#### **Artículo Quinto. Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### **Artículo Sexto. Cuantía.**

La cuantía de la Tasa por la prestación de este servicio no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o en su defecto, del valor de la prestación recibida.

#### **Artículo Séptimo. Devengo.**

La obligación de pagar la tasa regulada en la presente Ordenanza, nace en el momento de formalizar la inscripción o matrícula de la actividad que se vaya a realizar.

Sólo se devolverá el importe cuando la actividad no se lleve a cabo por causas no imputables al sujeto pasivo.

#### **Artículo Octavo. Gestión y Declaración de Ingreso.**

1º.- Esta Tasa se exigirá por autoliquidación del sujeto pasivo.

2º.- El sujeto pasivo ingresará en las Entidades Bancarias colaboradoras del Ayuntamiento el importe resultante de dicha autoliquidación al tiempo de solicitar o realizar la inscripción en la actividad.

**Artículo Noveno. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. [Escriba una cita del documento o del resumen de un punto interesante. Puede situar el cuadro de texto en cualquier lugar del documento. Utilice la ficha Herramientas de cuadro de texto para cambiar el formato del cuadro de texto de la cita.]

**Artículo Décimo. Vigencia.**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.003, hasta que se acuerde su modificación o derogación.